Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 05001 31 10 009 2021-00161 00

Proceso: Nombramiento curador

Previo estudio del libelo genitor, impetrado por MARIBEL QUINTANA GARCIA, actuando por conducto de apoderado judicial, tendiente obtener el nombramiento de curador general para su sobrino, el adolescente ANDRES FELIPE MONTES OSPINA; se aprecia la carencia de requisitos legales necesarios para su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITIR la presente demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR, instaurada por MARIBEL QUINTANA y conceder el término de cinco (5) días para que la accionante subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para los fines indicados en el artículo 5° inciso 2° del decreto 806 se adjuntará nuevo poder incluyendo en este de manera expresa el correo electrónico del Apoderado.

TERCERO: Indicará la parte accionante con qué medios de prueba demostrará en los términos del artículo 165 del Código General del Proceso, como pretende cimentar su pretensión, en caso de ser testimonial, ha de ceñirse a los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para los fines indicados en el artículo 89 del Código General del Proceso, inciso segundo, atendiendo lo indicado en el artículo 82 numeral 10 ibidem, concordante con el artículo 6º 8º del decreto 806 del año 2020, cuando establecen, "…El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o están obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales…", deberá entonces adjuntarse la misma, dado que en la presente acción, no se aporta el correo electrónico de la parte actora, en su defecto, crearlo o manifestar carecer de dicho correo.

CUARTO: En los términos señalados en el artículo 61 del Código Civil, se relacionarán los parientes del menor ANDRES FELIPE MONTES OSPINA, que han de ser oídos, en otras palabras, los miembros de la familia extensa.

QUINTO: El Registro Civil de Matrimonio es ilegible, en consecuencia, se acompañará de otro que sea inteligible.

SEXTO: Conforme las facultades delegadas por el accionante en el poder, se reconoce personería al Abogado PEDRO NEL OSPINA DEDERLE, portador de la T.P. No. 140.853 del C.S.J., para que la represente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

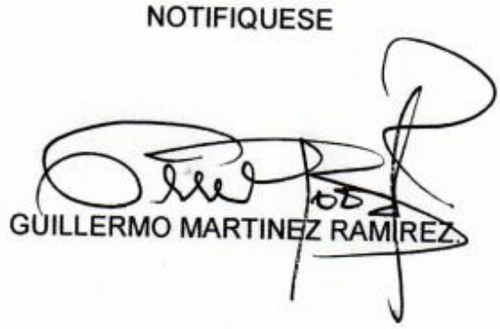

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG